



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200012019

Expediente : 00019-2017-JUS/TTAIP
Impugnante : JUAN MANUEL LEÓN ARMAS
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES
Sumilla : Declara Improcedente Recurso de Apelación

Miraflores, 4 de enero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00019-2017-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2017, interpuesto por el ciudadano **JUAN MANUEL LEÓN ARMAS**, contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** el 9 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, iniciando funciones administrativas en dicha fecha;

Que, a la fecha existe un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 9 de noviembre de 2017, por lo que el plazo con el que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 24 de noviembre de 2017, siendo que mediante Decreto Supremo N° 110-2017-PCM se declaró el día 16 de noviembre de 2017 como no laborable compensable para los trabajadores del sector público a nivel nacional;

Que, el recurrente presentó su recurso de apelación el día 24 de noviembre de 2017, esto es, antes del vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para atender la solicitud presentada, por lo que a dicha fecha no se configuró el supuesto previsto en el literal d) del artículo 11° de la Ley de Transparencia para considerar denegada su solicitud de acceso a la información;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del ciudadano Juan Manuel León Armas para proceder a solicitar nuevamente dicha información a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en caso lo considere conveniente;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación correspondiente al Expediente N° 00019-2017-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **JUAN MANUEL LEÓN ARMAS**, contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres con fecha 10 de noviembre de 2017.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JUAN MANUEL LEÓN ARMAS** y a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la normativa señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

